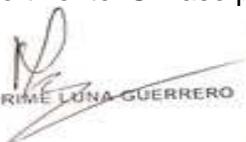


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega diligencia de notificación de los demandados y solicita se tenga por notificada a la parte demandada por conducta concluyente. Para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a solicitud elevada por la parte actora, en el entendido que la notificación personal es pilar fundamental para el trasegar de cualquier actuación contenciosa, pues de ella depende se garanticen los derechos al debido proceso, defensa y contradicción entre otros; una vez estudiadas las diligencias tendientes la notificación personal de los demandados LUIS FERNANDO GARCÍA y HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN, ha de señalarse desde ya que, no es procedente acceder a lo solidado.

En efecto, las diligencias allegadas por el actor, de nueva cuenta no se ajustan a las disposiciones señaladas en el numeral 3 del artículo 291 pues se observa que la copia de la comunicación remita a los demandados no se encuentra cotejada por la empresa de servicio de correo postal. Anudo a lo anterior, es menester señalar que el numeral 6 del mismo artículo señala, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso que trata el artículo 292 ibidem.

De lo anteriormente expuesto se colige que, si bien la diligencia allegada por el actor se llegará encontrar ajustada a las disposiciones señaladas en el numeral 3 del artículo 291, tal hecho no es suficiente para tener como notificada a la parte demandada; pues tal diligencia tiene como objeto prevenir a los demandados para que comparezcan a ser notificados por el juzgado.

En igual sentido, respecto de la notificación por conducta, encuentra el suscrito que, de conformidad con dispuesto en el artículo 301, dentro del sumario no se encontró prueba de la manifestación por escrito de los demandados de conocer la providencia que libra mandamiento de pago, ni se encuentra prueba que alguno de ellos constituyera apoderado judicial, razón suficiente para desestimar la solicitud de notificación por conducta concluyente

Es así entonces, que en el anterior entendido, de las diligencias tendientes a notificar a la pasiva realizadas por el actor no se puede tener como notificados a los demandados, pues en primer lugar y como se explicó en reglones anteriores, las diligencias allegadas no se ajustan a los parámetros legales dispuestos en la codificación procesal; en segundo lugar, de ser estimada la postura del solicitante, únicamente se llegarían agotar la diligencias tendientes a prevenir a los demandados para que comparezcan a ser notificados por el juzgado, hecho que no acaeció transcurridos los 5 días que estima la norma; encontrándose de esta manera pendiente el agotamiento de las diligencias señaladas en el artículo 292 ibidem, de la cuales no obra prueba en el sumario. Y en tercer lugar el citatorio enviado no cumple con lo señalado en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291, pues la comunicación enviada a los demandados no se encuentra cotejada por la empresa de correo postal

Por lo anterior, considera el suscrito necesario requerir nuevamente a la parte interesada para que rehaga las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados; no obstante, en virtud de principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta no conocer los correos electrónicos de los demandados, habrá de ponerse en conocimiento de la misma el correo electrónico mediante el cual los demandados han allegado al sumario sus solicitudes a fin de que surta la notificación de la pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora correo electrónico de los demandados LUIS FERNANDO GARCÍA y HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN siendo este juliancorrea28@hotmail.com.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a los demandados HENA TERESA GARCIA ALARCON y LUIS FERNANDO GARCÍA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar por terminado por desistimiento tácito la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



VI
JUEZ - JUZGA
LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d55fbb25f2363cf0cf97884ce85e40d446308223b3e059e165eb3be51542fcb0
Documento generado en 17/03/2021 02:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>